SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 14

Decisión impugnada: Núm. 705-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 27 de mayo

del 2004. **Materia**: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. **Recurridos**: Enrique Rodríguez y Erickson Ruis Tejada.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 705-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 705-04, sobre recurso de queja núm. 1392;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y los recurridos Enrique Rodríguez y Erickson Ruiz Tejada, quienes no comparecieron;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), concluir: "Primero: Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Revocar la decisión núm. 705-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 705-04 de fecha 27 de mayo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Enrique Rodríguez debidamente representado por el Dr. Erickson Ruis Tejada; Tercero: Condenar al Sr. Enrique Rodríguez, al pago de los montos debidos hasta la fecha";

La Corte, luego de deliberar decide: "Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 705-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, adoptó la decisión

núm. 705-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 27 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: "Primero: En cuanto a la forma, acoger el presente Recurso de Queja núm. 1392 interpuesto por Enrique Antonio Rodríguez, representado por Erickson Ruiz Tejada, contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; Segundo: En cuanto al fondo, acoger las pretensiones del reclamante, y en consecuencia, disponer a cargo de la prestadora, descargar al usuario del pago de las llamadas telefónicas hacia el Reino Unido aparecidas en el factura del mes de enero 2004, ascendentes a la suma de cuatro mil ochenta y tres pesos con catorce centavos (RD\$4,083.14), más los impuestos y cargos por mora que pudieran haberse generado, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones "; Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de mayo del 2005, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "que esta decisión fue emitida sobre el Recurso de Queja núm. 1392, interpuesto por el Sr. Enrique Rodríguez representado por el Sr. Erickson Ruiz Tejada, 30 de enero del 2004, el cual versaba sobre llamadas internacionales vía Internet con destino a Reino Unido, por un monto de RD\$4,083.12, las cuales afirma no reconocer; que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, la decisión impugnada se sustenta en especulación y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos; que el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario; que el Cuerpo Colegiado basa su decisión en que "el uso del Internet podría generar una serie de actividades fraudulentas por parte de terceros... sin percatarse (los usuarios) que están siendo víctimas de fraudes", ignorando con esto el escrito que fue sometido por parte de la prestadora, donde esta establecía que su investigación no había arrojado "indicios de fraude o de falla técnicas" que pudiesen haber generados las llamadas que reclama la usuario; que en ese sentido, el Cuerpo Colegiado estableciendo la posibilidad de fraude y afirmando el que "solo las prestadoras están en capacidad de evitar estos cargos" obvia el hecho de que en este tipo de conexiones el usuario decide voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de un página electrónica, tal como se demuestra en la documentación anexa, creando por lo tanto un contrato en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde Verizon Dominicana, C. por A., funge sólo como intermediario y no como representante; que el Cuerpo Colegiado

establece en su decisión que "entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet... la forma de tasar el servicio siempre será el mismo", sin ponderar debidamente el alcance de dicha afirmación, ni la oposición de las prestadoras de los servicios de Internet las cuales brindan un servicio al usuario; que como pruebas se sometió un desglose de las llamadas que corresponde al Servicio Local Medido de la Línea donde figuran las conexiones a Internet que coinciden con las llamadas de larga distancia internacional"; Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: "que en cuanto al fondo del presente recurso, si bien es cierto que en condiciones normales la prestadora tiene derecho a cobrar al usuario tanto por las llamadas nacionales como internacionales, el uso del Internet podría generar una serie de actividades fraudulentas por parte de terceros, perjudicando a los usuarios, sin posibilidad para éstos de percatarse que están siendo victimas de fraude; que este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuaria fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, se le cobraría un cargo particular por la conexión que realizara, advertencia que la prestadora no ha probado; que en los casos en que las prestadoras aleguen tener derecho a cobrar una llamada por intermediación, se supone que entre ambas compañías o negocios de telecomunicaciones ha mediado un contrato, el cual debe ser probado por la prestadora con el fin de demostrar que su representada siempre solicita autorización del usuario para realizar la llamada objeto de reclamación; que sólo las prestadoras están en capacidad de evitar estos cargos, evidentemente fraudulentos, a través de los excelentes medios técnicos con que cuentan, y advertir, además, a los usuarios, sobre los peligros de acceder a determinados sitios a través de Internet, o bien, proveerles herramientas que eventualmente puedan evitar situaciones como esta, tales como ofrecer el bloqueo del 0 el 1";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes; Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas. Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 705-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 705-04, sobre recurso de queja núm. 1392; **Segundo**: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do